

LA DETERMINACIÓN DE LA FUENTE DE LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE MONEDAS DIGITALES

Marcos Zocaró

I. Introducción

A continuación, se analizará la problemática en torno a la determinación de la fuente de en el Impuesto a las Ganancias (IG) en el caso de operaciones con monedas digitales, a raíz de las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) mediante la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), con vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

II. Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias vigentes desde el año 2018

Hasta el año 2017, inclusive, los beneficios derivados de la enajenación de monedas digitales se encontraban gravados en cabeza de personas jurídicas y de personas humanas y sucesiones indivisas (PHySI), pero en este último caso, sólo si estos sujetos eran habitualistas en dicha actividad.

Sin embargo, en lo que respecta al impuesto que recae sobre las PHySI, la situación cambió sensiblemente desde el 1 de enero de 2018: la Ley 27.430 modificó (entre otros aspectos) el artículo 2 de la LIG y, según lo dispuesto por el nuevo apartado 4), con vigencia desde el año 2018, se gravan los beneficios derivados de la enajenación de “monedas digitales”, independientemente si se cumplen o no los requisitos de la Teoría de la Fuente (habitualidad, permanencia y habilitación de la fuente productora).

Desde entonces, la forma en que las PHySI¹ tributan depende del tipo de fuente de la ganancia: si es de fuente extranjera, se aplica lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 94 de la LIG (régimen general, pero alícuota del 15%); en cambio, si es fuente argentina, se liquida según la imposición cedular del art. 98 (15%²).

Y para la determinación de dicha “fuente”, la LIG se aparta del criterio general establecido en su artículo 5, implementando desde el año 2018 un criterio específico para este tipo de rentas:

Artículo 7 (LIG): “Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o

¹ Los “sujetos empresa” tributan por estas ganancias en el marco de la tercera categoría.

² El art. 245 del Decreto Reglamentario (DR) también incorpora la alícuota del 5% en el caso de beneficios derivados de la enajenación de monedas digitales “en pesos sin cláusula de ajuste”. Esto no se contempla en la LIG.

radicado en la REPÚBLICA ARGENTINA. [...]

De esta forma, el artículo 7 de la LIG dispone que las ganancias por enajenación de monedas digitales serán de fuente argentina si el emisor se encuentra domiciliado, establecido o radicado en el país.

Este criterio es fácilmente aplicable para instrumentos como las obligaciones negociables o los títulos públicos. Por ejemplo, en la enajenación de un título público argentino, al ser emitido precisamente en Argentina, por más que el bono se venda en la Bolsa de Nueva York, la ganancia será siempre de fuente argentina³.

Sin embargo, ¿cómo se determina la fuente en el caso de operaciones con alguna moneda digital si ésta no posee un emisor centralizado e identificable? Un claro ejemplo (suponiendo que calificase como “moneda digital”) es el de bitcoin⁴, el principal exponente de la “descentralización”⁵: la emisión de este activo no depende de ninguna entidad centralizada (empresa, fundación, Estado, o, incluso, una persona), sino que se produce gracias a un complejo sistema de nodos interconectados entre sí, distribuidos geográficamente, que conforman un tipo de “tecnología de registro distribuido” denominada “blockchain” y cuyo mecanismo de consenso (“minería”) es el de “Prueba de Trabajo”.

Otro ejemplo es ether, de la blockchain Ethereum⁶, cuya emisión también es descentralizada, aunque su mecanismo de minería es diferente al de Bitcoin.

Según portales web como Coinmarketcap⁷, sólo entre los criptoactivos bitcoin y ether se encuentra casi el 70% de la capitalización del mercado. En otras palabras, al menos un 70% del mercado de este tipo de activos es de emisión descentralizada

No obstante, sí existen muchos casos de criptoactivos emitidos en forma centralizada. Uno de los tantos ejemplos es el de la criptomoneda “estable” USDT (emitido por la empresa Tether, hoy radicada en El Salvador). En estos casos sí sería aplicable el criterio del artículo 7 de la LIG.

III. La fuente de la ganancia en el caso de operaciones con monedas digitales de emisión descentralizada

Además de lo establecido por el comentado artículo 7 de la LIG, el artículo 10 inciso d) del Decreto Reglamentario (DR) del gravamen, sostiene que *“En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son ganancias de fuente argentina”*:

“Toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados

³ Zocaró, Marcos, *Una Bolsa de impuestos*, Buenos Aires, Editorial Buyatti, 3ra edición, 2023, , p.46

⁴ Bitcoin hace referencia a la red blockchain, mientras que bitcoin es el token de dicha red.

⁵ Zocaró, Marcos, *Manual de criptomonedas*, Buenos Aires, Editorial Buyatti, 4ta edición, 2025, p. 54

⁶ Cabe destacar que existen muchas redes blockchain distintas, cada una con sus características particulares, siendo la de Bitcoin la principal y más segura de todas.

⁷ Coinmarketcap. Disponible en: <https://coinmarketcap.com/> (fecha de consulta: 30/3/2025)

económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la REPÚBLICA ARGENTINA. [...]”.

En este caso, continúa existiendo el mismo inconveniente ya analizado: ¿dónde se encuentran situadas las monedas digitales “descentralizadas”? Sin embargo, el citado artículo 10 del Reglamento del gravamen indica que serán considerados de fuente argentina, también, aquellas que tengan “*su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la REPÚBLICA ARGENTINA*”.

Al no ser posible aplicar el artículo 7 de la LIG para las principales operaciones de enajenación de monedas digitales, y atento lo estipulado por el artículo 10 del DR, se podría concluir que resulta aplicable, en forma supletoria, el criterio general de determinación de la fuente dado por el artículo 5 de la LIG: serán ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Argentina, o de la realización en el país de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios.

Siguiendo este criterio, en caso de que la moneda digital sea de emisión centralizada, es decir, con un emisor identificable y ubicable geográficamente, sí sería de aplicación el criterio de fuente del artículo 7 de la LIG.

No obstante, para el caso de enajenación de monedas digitales descentralizadas (por ejemplo, bitcoin) se aplicaría el artículo 5 de la LIG. De esta forma, si, por ejemplo, se efectuase la venta de bitcoin en un “exchange cripto” local, el resultado obtenido será de fuente local ya que provendría de la realización en el país de un acto o

actividad susceptible de producir beneficios. El mismo criterio se utilizaría para operaciones de venta cuando tanto el comprador como el vendedor sean residentes fiscales argentinos (operaciones P2P locales).

Y en este sentido, si se determina que la ganancia es de fuente local, al momento de liquidar el impuesto correspondiente (según artículo 98 inciso b) de la LIG), se podrá aplicar el “costo especial” del artículo 86 inciso f) de la Ley 27.430: el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización al 31/12/2017, el que fuera mayor.

IV. Una opinión del Fisco en su Espacio de Diálogo

En octubre de 2023, en el Espacio de Diálogo General para profesionales en Ciencias Económicas organizado por la ex-AFIP (hoy ARCA)⁸, el Fisco respondió⁹ (entre otros interrogantes impositivos) una consulta realizada por este autor acerca de del tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, para una persona humana, del beneficio obtenido por la enajenación de “monedas digitales estables o stablecoins referidas al dólar estadounidense (como por ejemplo, USDT o USDC)”, cuando la operatoria se hace en Argentina y el precio tanto de la compra como de la venta se cancela en pesos argentinos.

En su respuesta, el Fisco interpreta que “*el tema planteado se refiere a*

⁸ Agencia de Recaudación y Control Aduanero, Acta EDI impositivo 12-10. Disponible en: <https://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta-EDIimpositivo12-10.pdf> (fecha de consulta: 30/3/2025)

⁹ Zocaró, Marcos, “Criptoactivos: respuestas de AFIP en el Espacio de diálogo”, en Micrositio Criptoactivos, Buenos Aires, Errepar, 2023.

operaciones de enajenación de monedas digitales en moneda extranjera, por lo cual las mismas encuadran en lo dispuesto por el Artículo 98, inciso b) de la ley del impuesto y en consecuencia tributan a la alícuota del 15 %”.

Sin embargo, como ya se ha analizado en forma previa, el artículo 7 de la LIG establece que la ganancia derivada de la enajenación de “monedas digitales” será de fuente argentina si el emisor de dicho activo se encuentra domiciliado, establecido o radicado en Argentina. Por lo tanto, al ser los emisores de USDT y USDC empresas del exterior (Tether y Circle, respectivamente), la ganancia en este caso sería de fuente extranjera y no de fuente argentina (y se liquidaría según lo pautado en el tercer párrafo del artículo 94 y no por artículo 98 de la LIG).

Asimismo, si bien se consultó poniendo como ejemplo a los tokens USDT y USDC, también debe analizarse el tipo de “moneda estable”. Por ejemplo, DAI es una “stablecoin” de emisión descentralizada.

V. Opiniones en otros países

A nivel internacional la normativa tampoco es lo suficientemente clara en este tema (y en todos aquellos vinculados a operaciones con criptoactivos), por lo que muchas veces es el Fisco quien emite dictámenes o responde a consultas vinculantes. En este sentido, podemos mencionar, solo a modo de ejemplo, los casos de Colombia y España.

En octubre 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia publicó el documento “Concepto Unificado sobre

Criptoactivos”¹⁰, mediante el cual brindó nociones esenciales sobre criptoactivos y su tratamiento fiscal en dicho país.

La DIAN define a los criptoactivos como el “*término genérico para denominar a ciertos activos, criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger) y cuyo objeto principal es realizar transacciones de manera rápida, segura y sin ningún intermediario*”. Y aclara que deben considerarse como activos intangibles.

Al referirse al impuesto sobre la renta, la DIAN se pregunta “¿Dónde se genera el ingreso por la venta de criptoactivos? ¿cuándo se entiende que el ingreso es de fuente nacional y cuándo de fuente extranjera?”. Y según indica en su respuesta, la normativa colombiana considera como ingresos de fuente nacional, entre otros, los provenientes de la explotación de bienes inmateriales dentro de Colombia y los obtenidos en la enajenación de bienes inmateriales que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. De esta forma, la venta de criptoactivos genera renta de fuente colombiana cuando se entiendan poseídos en el país; es decir, cuando son explotados económicamente en el país.

Por su parte, el Fisco de España, mediante Consultas Vinculantes ha determinado que la “moneda virtual” se considera situada en territorio español cuando en dicho lugar se encuentre situada la entidad (exchange o billetera

¹⁰ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto Unificado sobre Criptoactivos - Disponible en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/100202208-1621-Concepto-Unificado-Criptoactivo-s-17102023.pdf> (fecha de consulta: 30/3/2025).

online) que brinda el servicio de almacenamiento¹¹. En este sentido, es importante remarcar que, por ejemplo, un residente fuera de España pero que opere en exchanges ubicados en España, obtendrá ganancias de fuente española y por ende podría tener que tributar el impuesto a la renta en España.

VI. Palabras finales

Se advierte que, a la hora de introducir cambios en la LIG mediante la Ley 27.430/2017, incorporando a las ganancias por enajenación de monedas digitales en el criterio especial de fuente del artículo 7, no se consideró la naturaleza “descentralizada” de la mayoría de esta clase de activos.

Ante esta circunstancia, y dadas las consecuentes dudas interpretativas de la norma, sería recomendable que en un futuro no muy lejano se subsanen, vía reforma legal, estas y otras imprecisiones de la LIG. Esto aportaría mayor claridad tanto para el contribuyente que desea cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales, como para la Administración Tributaria, que tendría una norma más clara que aplicar.

¹¹ Dirección Nacional de Tributos de España, Consulta Vinculante V1069/19. Disponible en: https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1069-19 (fecha de consulta: 30/3/2025)- Y ver también Zocaró, Marcos, “España y sus consultas vinculantes sobre criptoactivos”, Buenos Aires, CEAT, 2023, disponible en: <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2023/02/Espa%C3%B1a-y-sus-Consultas-Vinculantes-sobre-criptoactivos-Marcos-Zocar%C3%B3.pdf> (fecha de consulta: 30/3/2025)